

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, dentro del término legal, no se cumplió por parte del extremo activo de la actuación con el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto calendado a 11 de octubre de 2022. Hábiles los días 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre, 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de noviembre de 2022. Pasa a despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

Quimbaya, Quindío; 11 de enero de 2023.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO

Dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO W S.A
DEMANDADA:	ROGELIO FRANCO RAMIREZ
ASUNTO	DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO:	635944089001-2019-0076-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 013

OBJETO A PROVEER:

Ha pasado a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO W S.A, en contra del señor ROGELIO FRANCO RAMIREZ, para establecer si es procedente o no dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Con ese propósito, es pertinente realizar el recuento de los antecedentes que se acotan a continuación:

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, se puede evidenciar que la demanda fue presentada a reparto, el 15 de mayo de 2019, y mediante auto calendado a 17 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos legales contenidos en el proveído anteriormente relacionado, disponiendo la notificación del demandado, reconociendo personería jurídica al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, y decretando las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

La notificación de la providencia en mención se surtió con el demandado ROGELIO FRANCO RAMIREZ, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el día 21 agosto de 2019, sin que dentro del término legal hubiera hecho el pago o formulado excepciones de mérito dirigidas a controvertir las pretensiones.

Fue así, como mediante auto calendado a 10 de octubre de 2019, el despacho ordeno seguir adelante la ejecución, modificando la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante mediante auto del 18 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de tutela proferida el 9 de diciembre de 2020, Rad. STC11191-2020, con ponencia del Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en un tema de similar connotación como el que ocupa la atención del despacho precisó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». (Subrayado del Despacho).

Decantado lo anterior, es pertinente resaltar que la ley en mención tiene como finalidad esencial proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la Secretaría de este despacho por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada hubiera corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia fechada a 11 de octubre del año inmediatamente anterior, forzoso es concluir que en este evento ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el 17 de mayo de 2019 y 28 de junio de 2021.

Igualmente se advertirá a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previo las anotaciones que correspondan en los libros radicadores, ordenándose la entrega material de la demanda y los anexos a la parte interesada, una vez se cumpla el desglose de los mismos.

No habrá condena en costas o perjuicios por disposición legal.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO** MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesto por BANCO W S.A en contra del señor ROGELIO FRANCO RAMIREZ, conforme al artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución con autos del 17 de mayo de 219 y 28 de junio de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso (literal g) del artículo 317 del C.G.P). Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS ni perjuicios en esta instancia.

SEXTO: Agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTADO No 004 DEL 17 DE ENERO DE 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME

20 DE ENERO DEL 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:
Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deb1d41858f6ee8fd8ea72c7f8b60a47f4c06527c57cbc0081facb9bd06b00c**

Documento generado en 16/01/2023 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>